

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 39.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la ley de 9 de Enero sobre venta de Bienes nacionales y conservacion de arbolados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

#### INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de 9 de Enero último sobre subastas de fincas y censos desamortizables y conservacion de arbolados.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone el art. 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Administracion económica de la provincia y en las Administraciones subalternas

de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique se expresará en el resguardo que se expida la finca ó censo á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si este quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca se celebren, segun esta fuere de mayor ó menor cuantía, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones de la parte útil del resguardo, anotándose á continuacion de este las certificaciones que se han expedido.

Art. 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el Juez que la presida el 5 por 100 ya expresado ántes de que se abra la licitacion para las fincas que se subasten. Principiada la licitacion no se recibirá ningun resguardo de depósito ni se admitirá consignacion alguna.

Art. 4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los Jueces que las presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algun resguardo ó hacer alguna consignacion, y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera consignacion que se haga.

Art. 5.º Los que concurren á

hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo; debiendo constar á continuacion del expresado documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán tambien su cédula personal, de la que se tomará razon por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitacion y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor los remitirá el mismo dia de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubieren consignado ante el Juez de la subasta y retuviere este por ser del autor de la proposicion mas ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la Caja de la Administracion económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo mas tarde al dia siguiente de la subasta, siendo en otro caso responsables de toda reclamacion el Juez que presidió la subasta y el Notario que la autorice.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá tambien al Jefe económico inmediata-

mente, haciendolo constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta en la Direccion de Propiedades, si se hubiere retenido mas de un depósito, dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor.

Si en los dobles ó triples remates, resultasen dos personas distintas con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quien debe adjudicarse la finca, se acordará la devolucion del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidas por los Jefes económicos las órdenes de adjudicacion, dispondrán que se notifiquen á los interesados segun está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de instruccion. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará entónces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los 15 dias señalados en la instruccion no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, quedando á beneficio del mismo, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta despues ni devolverse mas que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Todas las operaciones á que den lugar la constitucion y devolucion de los depósitos y el

formal ingreso en el Tesoro de su importe se sujetarán á las prescripciones generales de la ley de Contabilidad y á las instrucciones dictadas ó que se dicten sobre el particular.

Cuando al hacer un depósito se hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al art. 2.º, no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas.

Art. 12. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable, ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepcion ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicacion, á fin de evitar que esta tenga que paralizarse con daño de los compradores y desprestigio de la Administracion. En otro caso, tanto los expresados Jefes como los Comisionados investigadores responderán personalmente de cualquier perjuicio que se origine.

Art. 13. Cuando el comprador no estuviese obligado á aceptar la adjudicacion de la finca por haber trascurrido un año desde la subasta, y la rechazase en efecto, se le devolverá el depósito con el interés de 5 por 100 anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

Art. 14. Los compradores de fincas de Bienes nacionales que tengan arbolado, no podrán hacer corta, tala ni limpia alguna, mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administracion, segun lo preceptuado en el art. 3.º de la ley.

Art. 15. La solicitud de licencia la presentarán los compradores de las fincas al Jefe económico de la provincia en que esté situada. En esta solicitud expresarán cuál es el monte en que intentan cortar, el término municipal á que pertenece y qué extension se proponen dar á la corta.

Art. 16. El Jefe económico pasará desde luego á informe del Ingeniero de Montes del distrito forestal la solicitud presentada, y este le evacuará tomando las noticias que crea necesarias con la brevedad posible. En el informe se expresará si debe ó no concederse la corta ó limpia que se solicita; y caso afirmativo, con qué condiciones ha de otorgarse la licencia y en qué época debe realizarse la operacion.

Los Ingenieros cuidarán de no poner más trabas que aquellas que sean precisas para conservar el monte sin daño ni menoscabo, toda vez que no debe impedirse el cultivo y explotacion razonable de la finca.

Art. 17. El Jefe económico, con vista del informe del Ingeniero, concederá la licencia, atemperándose á las condiciones que el mismo establezca. La licencia se comunicará inmediatamente al que la hubiere solicitado, insertando en ella todas las prescripciones con que se hubiese concedido.

Al Ingeniero de Montes se le dará traslado de las licencias que se concedan.

Art. 18. Si el Jefe económico creyese por cualquier circunstancia que no debia conceder la licencia, y el comprador se quejase, pasará el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para que resuelva. La reclamacion contra el acuerdo del Jefe económico deberá deducirse en el término de 15 dias, contados desde que fué notificado administrativamente. La resolucion del Gobernador será ejecutiva.

Art. 19. Los montes enajenados por virtud de las leyes desamortizadoras, mientras no estén totalmente pagados quedan sujetos á la vigilancia que los del Estado, y pueden y deben por lo mismo denunciar toda falta que adviertan los encargados de la custodia, conservacion y fomento de estos.

En virtud de dicha facultad pueden exigir á los que estén practicando alguna corta, que les exhiban la licencia que para ello les autoriza. Igual facultad tienen las Autoridades locales respectivas.

Art. 20. De toda corta que se practique sin la debida licencia, ó contraviniendo á lo en ella prevenido, se dará conocimiento de oficio al Jefe económico. Este, conociendo la certeza del hecho, suspenderá desde luego la corta y hará constar en el expediente cuanto sea útil para conocer la importancia y trascendencia del mismo, oyendo al efecto al Ingeniero de Montes.

Art. 21. Instruido así el expediente, el Jefe económico dispondrá que emita su parecer el Oficial Letrado de la Administracion y le pasará al punto al Gobernador de la provincia exponiendo cuanto le parezca conveniente. Si el Gobernador creyese necesaria alguna ampliacion, acordará la que haya de practicarse. Si encuentra el expediente suficientemente instruido, resolverá desde luego imponiendo la multa y responsabilidades que procedan, ó mandando pasar los antecedentes al Juzgado que corresponda, si á ello hubiere lugar.

Art. 22. Para la imposicion de penas y para fijar la competencia de la Administracion y de los Tribunales, los Gobernadores se atenderán á lo dispuesto en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de

1833 con las modificaciones establecidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y especialmente en el tit. 9.º, que trata de la policia de los montes públicos.

Art. 23. Los acuerdos de los Gobernadores concediendo ó negando la autorizacion para cortar, ó imponiendo responsabilidades, causan estado en la via gubernativa. Podrán únicamente reclamarse en la via contenciosa ante la Comision provincial en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Cuando se deduzca demanda contenciosa, los acuerdos de la Administracion serán defendidos por un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia, y por un Promotor fiscal en las demás, segun está dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875, declarado ley en 30 de Diciembre de 1876.

Art. 24. Los compradores de fincas con arbolado seguirán prestando la fianza establecida por las disposiciones vigentes con arreglo al art. 5.º de la ley.

Tambien seguirán exigiéndose á los compradores quebrados por falta de pago del primer plazo de subastas celebradas anteriormente, y á los que lo fueren por los sucesivos al primero, las responsabilidades que les imponen las leyes vigentes; entendiéndose que dichas leyes son aplicables del mismo modo á los quebrados por segundos ó posteriores plazos en las ventas que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la ley á que se refiere esta Instruccion.

#### Artículos transitorios.

Artículo 1.º Para no complicar la marcha de la Administracion y para que la ley sea cumplida con igualdad en todas partes, se exigirá el depósito que se establece por la misma en todas las subastas que se celebren desde 1.º de Abril próximo en adelante.

Art. 2.º Las cortas que se estén ejecutando continuarán hasta su terminacion, pero los Jefes económicos podrán suspenderlas oyendo al Ingeniero de Montes, si apareciese que pueden ser dañosas para el estado, teniendo en cuenta el importe de los plazos que aun deba satisfacer el comprador.

Desde 1.º de Mayo próximo no podrá continuar corta alguna sin estar autorizada por la correspondiente licencia.

Madrid 20 de Marzo de 1877.—  
S. M. aprueba esta Instruccion.—  
Barzanallana.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar toda duda acerca de la inteligencia y aplicacion de lo establecido en el art. 13 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 fijando las bases para la nueva legislacion de Minas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que cualquier espacio franco comprendido entre dos ó más minas que no reuna la medida legal para constituir concesion minera, ó que no se preste á la division por pertenencias en los terminos establecidos, ni sea susceptible de formar parte de otra concesion con terreno franco fuera de aquellas, hállese ó no completamente cerrado, deberá otorgarse como demasia á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1877.—C. Toreno.

### Diputacion provincial de Palencia..

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTIDO JUDICIAL DE FRECHILLA.

Año económico de 1876-77.

PRESUPUESTO de gastos é ingresos que el Alcalde que suscribe de esta cabeza de partido forma para las atenciones de la cárcel de la misma en el indicado año económico, así para el personal y material de ella, como para manutencion de los presos.

Gastos.

PERSONAL.

	Pesetas.	Cts.
Para gastos que la contabilidad de presos pobres origine en la Excm. Diputacion provincial. . . . .	300	»
Dotacion del Alcalde. . . . .	750	»
Idem del Llavero-demandadero. . . . .	450	»
Idem del Médico-cirujano para asistencia de presos enfermos. . . . .	250	»
Asignacion del Secretario de Ayuntamiento por personal y material de oficina. . . . .	185	»
Idem del Alguacil. . . . .	50	»

MATERIAL.

Se presupuestan para los reparos que puedan ocurrir en el edificio-cárcel. . . . .	600	»
Para alumbrado, cacharros y demas menudencias que ocurran. . . . .	250	»
Para medicinas que necesiten los presos enfermos. . . . .	40	»
Para los útiles necesarios á tres camas. . . . .	300	»

MANUTENCION.

Para socorrer presos estantes en la cárcel. . . . .	1666	50
Para id. id. transeuntes. . . . .	125	»
Para conducciones de presos á falta de Guardia civil. . . . .	150	»
<b>Total. . . . .</b>	<b>5116</b>	<b>50</b>

INGRESOS.

Se calculan como ingresos para cubrir este presupuesto la misma cantidad de cinco mil ciento diez y seis pesetas y cincuenta céntimos, con que deben contribuir los Ayuntamientos de los pueblos de este partido segun el repartimiento que se gira á continuación, teniendo por base el número de vecinos de cada uno con arreglo al último censo de poblacion y al respecto de setenta y cinco céntimos cada vecino.

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Número de vecinos de que consta.	Cuota anual con que deben contribuir.	
		Pesetas.	Cts.
Abarca. . . . .	61	45	75
Abastillas y Abastas . . . . .	88	66	»
Añoza. . . . .	55	41	25
Autillo. . . . .	163	122	25
Baquerin. . . . .	116	87	»
Belmonte. . . . .	40	30	»
Boada. . . . .	57	42	75
Boadilla de Rioseco. . . . .	295	221	25
Capillas. . . . .	196	147	»
Cardeñosa. . . . .	60	45	»
Castil de Vela. . . . .	97	72	75
Castromocho. . . . .	329	246	75
Cisneros. . . . .	422	316	50
Frechilla. . . . .	395	296	25
Fuentes. . . . .	562	421	50
Guaza. . . . .	151	113	25
Mazariegos. . . . .	151	113	25
Meneses. . . . .	199	149	25
Mazuecos. . . . .	134	100	50
Paredes de Nava. . . . .	1128	846	»
Pozo de Urama. . . . .	61	45	75
Pozuelos del Rey. . . . .	46	34	50
San Roman de la Cuba. . . . .	80	60	»
Villacidaler. . . . .	116	87	»
Villalumbroso. . . . .	137	102	75
Villanueva del Rebollar. . . . .	59	44	25
Villarramiel. . . . .	793	594	75
Villatoquite. . . . .	60	45	»
Villelga y Villemar. . . . .	65	48	75
Villeras. . . . .	127	95	25
Villada. . . . .	478	358	50
Villalcon. . . . .	101	75	75
<b>Total. . . . .</b>	<b>6822</b>	<b>5116</b>	<b>50</b>

Y cumpliendo con lo que está mandado, someto este presupuesto á la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial y por duplicado lo firmo en Frechilla á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—El Alcalde, Santiago Arenillas.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Ayuntamientos interesados tengan conocimiento de las cantidades que se les asigna para el indicado servicio y puedan hacer sus ingresos en la Caja provincial á los efectos que determina el Real decreto de 13 de Abril de 1875.—Palencia veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—El Vice-presidente P. A., Demetrio Betegon.—El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Desde el dia 2 del corriente se halla abierto en la Caja del Tesoro, de esta provincia el pago de las mensualidades de Mayo y Junio del presupuesto de 1875-76,

y la de Marzo último, correspondientes á las clases pasivas de la misma; á cuyo efecto los interesados al presentarse al cobro, vendrán provistos de la competente fé de existencia y demás documentos prevenidos por instruccion, así como tambien los que com-

prende la relacion inserta seguidamente, los cuales son considerados de nueva entrada, para el percibo de los haberes que les han sido concedidos por la Superioridad; por lo que encargo muy especialmente á las autoridades de los respectivos pueblos donde residen los interesados de que se hace mérito en la referida relacion, se la hagan saber á fin de que no sufran perjuicios en lo que legítimamente les corresponde; debiendo advertir ademas que todos los que cobran por dicho concepto están obligados á estampar al final del certificado de existencia, la declaracion de no percibir haberes de fondos generales, provinciales ó municipales ni tampoco de la casa Real, ó en otro caso se consignará igualmente para los efectos que proceda, teniendo entendido que el que no lo verifique se le exigirá la responsabilidad que corresponda por su falta de cumplimiento en este servicio.

Asi pues tengo el gusto de manifestar, que satisfechas las indicadas mensualidades, quedan niveladas las clases pasivas en esta provincia, con las activas de la misma.

Relacion de individuos de nueva entrada en clases pasivas.

- Felicitas Abades Heras.
- Ramon Ramoso Martin.
- Leopoldo Llega Gimenez.
- José Perez Costa.
- Lorenzo Gonzalez y Castillejo.
- Mariano Aparicio Herrero.
- Evaristo Luengo Martin.
- Lorenzo Albillo Alonso.
- Victor Gonzalez Tristan.
- Nicolas Serrano de la Torre.
- José Castillo Domené.
- Gabriel Iraza Gonzalez.
- Sabas Rubio y Merino.
- Dionisio Bercedo Calleja.
- Mateo Ducal y Bravo.
- Victor Calvo Arrabal.
- Francisco Atienza de la Calle.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los mismos.

Palencia 1.º de Abril de 1877.  
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Frutos Florez Manjon, Actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: Que en el incidente

de pobreza promovido por el procurador D. José Joaquin Gomez, en representacion de Petra Felipe Revuelta, vecina de Logroño, para litigar con Domingo Gonzalez que lo es de esta villa, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En Saldaña á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco: Visto este incidente promovido por Petra Felipe Revuelta, viuda, mayor de edad, representada por el procurador D. José Joaquin Gomez, sobre que se la declare pobre para litigar con Domingo Gonzalez de esta vecindad.

Resultando que admitida dicha solicitud de ella se confirió traslado por término de seis dias á dicho Domingo y Promotor Fiscal, y no habiéndose opuesto estos ni comparecido en los autos el referido Domingo Gonzalez, á instancia de la actora se le declaró rebelde, entendiéndose las sucesivas diligencias respecto al mismo con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba previa citacion de las partes, la Petra Felipe justificó por medio de testigos que no tiene en esta villa ni en la ciudad de Logroño, donde es vecina, bienes de ninguna clase, acreditando así bien por medio de certificacion de la Administracion Económica de Logroño que no consta como contribuyente por ningun concepto:

Considerando que con dicha justificacion se ha probado debidamente que la Petra Felipe Revuelta carece en absoluto de bienes, sueldos y rentas, hallándose por tanto comprendida en el caso del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo que en el mismo se dispone y en los demás concordantes á este caso,

FALLO: Que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal á Petra Felipe Revuelta y con derecho á los beneficios que la ley la concede como tal y con las limitaciones que la dicha ley de Enjuiciamiento expresa. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo: doy fé.—Angel Hebrero.—Ante mí, Frutos Florez Manjon.

Concuerda con la sentencia original á la cual me refiero.

Para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo mandado por

el Sr. Juez del partido, espido y firmo el presente en Saldaña á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Frutos Florez Manjon.—V.º B.º—Modesto Zamora Lafuente.

*Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco.*

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

A todas las autoridades así civiles como militares hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado en Palacios, la noche del primero de este mes á Juan Garcia, vecino de Castromonte, de un macho mular entero, de nueve años de edad, de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos, esquilado á raya, tostada la piel y con lunares en los costillares, cabezada vieja asturiana, con hociguera de hierro, albarda liada bastante usada, sobrejalma de estopa usada, atarre de baqueta, cincha de orilla y manchados dichos aparejos de pimiento, en la que por auto de esta fecha se acordó expedir requisitoria para la busca de dicha caballería y captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallare y su remision á disposicion de este Juzgado con la conveniente seguridad.

Y en su virtud por la presente y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII, (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades y en el mio las suplico y ruego, se sirvan dar las órdenes oportunas para que tenga efecto lo mandado.

Dado en Rioseco á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.º, Emeterio Albert.

*Ayuntamiento constitucional de Villalaco.*

Debiendo procederse á la formacion del apéndice de la riqueza imponible en esta villa y su término en que ha de distribirse el cupo y recargos que las leyes conceden en el próximo año económico de 1877-78 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, escito á los Sres. contribuyentes de este término jurisdic-

cional cuya riqueza haya sufrido alteracion, á que dentro del término de 15 dias contados desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaria de esta Corporacion, las relaciones juradas que se dicen en los artículos 20 y 24 del Real

decreto de 23 de Mayo de 1843 y teniendo en cuenta lo que dispone la Real orden de 7 de Mayo de 1853, pues pasado dicho tiempo no serán oidas sus reclamaciones.

Villalaco 24 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Manuel Calvo.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
1	4	»	»	4	»	1	»	1	5
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	2	2	»	4	»	»	1	1	5
4	2	»	»	2	»	»	»	»	2
5	5	3	1	9	»	»	»	»	9
6	2	1	»	3	»	»	»	»	3
7	3	»	»	3	»	»	»	»	3
8	1	»	»	1	1	»	»	1	2
9	1	»	»	1	2	1	»	3	4
10	1	»	»	1	4	»	»	4	5
Total..	22	6	1	29	7	2	1	10	39

Palencia 11 de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

*Juzgado municipal de Saldaña.*

Don Amancio Saldaña Juarez, Juez municipal del distrito de Saldaña.

Por la presente requisitoria hago saber: Que me hallo instruyendo diligencias para la ejecucion de la sentencia dictada en juicio de faltas contra D. Pedro Herrero Abia, de esta vecindad, quien entre otras penas ha sido condenado á quince dias de arresto menor.

Habiéndose el penado ausentado con posterioridad, é ignorándose su paradero, se ha acordado á fin de que se lleve á debido efecto la sentencia, espedir requisitorias para la busca y captura del mentado D. Pedro, cuyas señas son: alto, grueso, moreno y como de cincuenta años de edad.

En su consecuencia, por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial, procedan con actividad á la busca y captura del repetido D. Pedro Herrero, y he-

cho, le pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Saldaña á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Amancio Saldaña Juarez.—Por su mandado, Benito Gil.

*Juzgado municipal de Monzon.*

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por fallecimiento del que la desempeñaba; y á fin de proveer dicha plaza, se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado en el término de quince dias, teniendo presente lo que para este efecto dispone el art. 12 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Monzon 21 de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Benito Andrés.

**DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.**

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes

de la Casa-cunã de esta capital, se presentarán en la oficina de Maternidad de la misma, en los dias 3, 4 y 5 del próximo mes de Abril, de diez de su mañana á una de la tarde, á percibir los meses de Enero y Febrero últimos: ruego por tanto á los Sres. Alcaldes tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 23 de Marzo de 1877.—El Director, Luis de la Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de este Boletin oficial se necesitan CAJISTAS.

TINGE DE LAS MOZAS.

Las ropas que los numerosos favorecidos de este establecimiento envien á teñir en lo sucesivo, se servirán entregarlas en la sombrerería de Anual, calle Mayor principal, próximo al corral de Castaño. 103

INTERESANTE á los Ayuntamientos.

Se compran los intereses devengados hasta 31 de Diciembre último y los que vencen en 1.º de Julio próximo, de las Inscripciones á favor de los Municipios por sus bienes vendidos de Propios, Beneficencia é Instruccion pública.

Entenderse con D. Gavino Garcia en Valladolid, Plazuela de la Libertad, número 5. 6-12 88

AVISO IMPORTANTE.

La oficina sub-direccion de la Compañía de Seguros contra incendios á prima fija de esta provincia «LA UNION», que se hallaba establecida en la calle de Zurradores núm. 2, casa del difunto señor Rey, se ha trasladado á la calle Mayor antigua núm. 154, casa de Don José Grajal, agente representante de la misma. 2-3 102

NUEVA SUBASTA.

Por no haberse rematado en la primera, que se celebró el 20 las Fábricas de harinas tituladas «del Campo» y otras fincas urbanas en el casco de Alar del Rey, se ha acordado celebrar otra nueva subasta de los referidos artefactos y casas el dia diez del próximo Abril á las doce de su mañana en esta ciudad y Escritorio del finado D. Antonio Ortiz Vega, á cuyo caudal pertenecen las mencionadas fincas; siendo el tipo de subasta el de seiscientos mil reales.

Valladolid 21 de Marzo de 1877.—El Depositario de bienes de D. Antonio Ortiz Vega, Dámaso Marcos. 4-4 98

Guia de Quintas

DEDICADA á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos,

por D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ. (Sétima edicion.)

Se vende en la imprenta de Peralta y Menendez á 10 rs.

Imp. de Peralta y Menendez.